




---

 PREGUNTAS CON RESPUESTA
 

---

## En la indemnización por accidente de trabajo

Es cada vez más frecuente que los perjudicados a consecuencia de un accidente de trabajo (AT) acudan a los tribunales solicitando el resarcimiento de daños y perjuicios, planteándose la difícil cuestión de determinar la cuantía indemnizatoria procedente.

El resarcimiento debe ser pleno. Así lo ha establecido la jurisprudencia social, afirmando que, «en el ámbito laboral y a falta de norma legal expresa que baremice las indemnizaciones o establezca topes a su cuantía, en principio, **la indemnización procedente deberá** ser adecuada, proporcionada y suficiente para alcanzar a reparar o **compensar plenamente todos los daños y perjuicios** (daño emergente, lucro cesante, daños materiales y morales), que, como derivados del AT, se acrediten sufridos en las esferas personal, laboral, familiar y social» (STS, Sala Cuarta, de 17 de febrero de 1999 –recurso 2085/1998–).

En cuanto al concreto importe indemnizatorio, la jurisprudencia unificadora ha resuelto dos esenciales cuestiones.

La primera, la de si para la determinación de la indemnización deben detraerse las prestaciones reconocidas en base a la normativa de la Seguridad Social. La respuesta ha sido afirmativa: **lo percibido en concepto de prestaciones de Seguridad Social debe descontarse de la indemnización total procedente**. Se razona que, dejando aparte supuestos excepcionales de matiz más próximo al sancionatorio, la reparación no debe exceder del daño o perjuicio sufrido o, dicho de otro modo, «que los dañados o perjudicados no deben enriquecerse injustamente percibiendo indemnizaciones por encima del límite racional de una compensación plena» (STS, Sala Cuarta, de 17 de febrero de 1999).

La segunda, la de si también **deben deducirse del importe total indemnizatorio las cantidades ya abona-**

# ¿es deducible lo abonado en concepto de recargo de prestaciones?

**das por la empresa infractora en concepto de recargo por infracción de medidas de seguridad**, ex artículo 123 de la LGSS. **La solución, en este caso negativa**, se contiene en la STS, Sala Cuarta, de 2 de octubre de 2000 (recurso 2393/1999, Sala General, voto particular), en la que se establece que dicho recargo es independiente de aquella indemnización, consistiendo en una «institución específica y singular de nuestra normativa de seguridad social no subsumible plenamente en otras figuras jurídicas típicas».

Se razona, para llegar a tal conclusión, que la finalidad del recargo ex artículo 123 de la LGSS es la de evitar

accidentes de trabajo, cuyo porcentaje se determina en atención a la gravedad de la infracción y que con su imposición «se pretende impulsar coercitivamente, de forma indirecta, el cumplimiento del deber empresarial de seguridad, incrementando específicamente sus responsabilidades con el propósito de que a la empresa no le resulte menos gravoso indemnizar al accidentado que adoptar las medidas oportunas para evitar riesgos de accidente».





## El reconocimiento de la condición de minusválido

La concurrencia del requisito de un determinado grado de minusvalía puede tener decisiva influencia para acceder a determinados beneficios asistenciales o fiscales, a mejoras voluntarias de la acción protectora o para tener derecho al disfrute de la pensión de invalidez no contributiva. Estas últimas tienen la naturaleza de prestaciones de la Seguridad Social a partir de la reforma operada por la Ley 26/1990, de 20 de diciembre.

Hasta dicha fecha era indiscutida la competencia del orden contencioso-administrativo para revisar las resoluciones administrativas sobre la determinación del grado de minusvalía. Pero **a partir del año 1990 se declaró la competencia del orden social en esta materia**, argumentándose que se trataba de una cuestión afectante a la

### ¿es competencia del orden social o del contencioso-administrativo?

Seguridad Social, que «carecería de toda lógica que los Tribunales laborales pudieran resolver sobre el reconocimiento de las pensiones que tuvieran por sustrato una cierta deficiencia psíquica o funcional, y se impidiera examinar lo que constituye el presupuesto fáctico de aplicación de la norma, cual es la determinación del grado de minusvalía» y que «tal disfuncionalidad implicaría una división de la contienda de la causa, mediante el mecanismo de confrontar y separar dos órdenes jurisdiccionales diferentes, uno para determinar el grado de deficiencia del beneficiario, otro, con la simple función –impropia de las más específicas de un órgano jurisdiccional– de naturaleza mecánica, atri-

buable al orden jurisdiccional social, y consistente en subsumir el grado de minusvalía –ya establecido invariable y definitivamente en vía administrativa– en la norma legal, para sancionar el efecto jurídico prescrito por ésta» (entre otras, STS, Sala Cuarta, de 20 de junio de 1998).

De hecho, los juzgados y tribunales de lo social venían conociendo de la impugnación de las resoluciones administrativas sobre la determinación del grado de minusvalía con independencia de la finalidad ulterior que se pretendiera por el solicitante.

Sin embargo, la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo (ATS/SECC/ de 22 de marzo de 2000, número 50/1998) ha efectuado una distinción que puede alterar la situación existente. En efecto, se declara que: **a) si la pretensión se dirige sólo al reconocimiento de la condición de minusválido sin reclamar ninguna prestación de la Seguridad Social, la competencia es del orden jurisdiccional contencioso-administrativo; b) pero si, junto a dicho reconocimiento, se insta el derecho al disfrute de una prestación no contributiva de la Seguridad Social, la competencia sería del orden social.**

La problemática de la delimitación entre jurisdicciones sobre esta materia, quizá no se resolverá en favor del orden social a pesar de la entrada en vigor del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, en el que se establece que contra las resoluciones definitivas sobre el reconocimiento del grado de minusvalía los interesados podrán interponer reclamación previa a la vía jurisdiccional social (artículo 12), dado que la atribución de competencias debe efectuarse mediante una norma que revista el rango legal [artículos 117.3 CE, 9.1 LOPJ, 2.p) LPL y 2.f) LJCA] que no ostenta el Decreto mencionado. ■

